

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Septiembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de San Feliu de Llobregat con motivo del interdicto de retener promovido por don Tomás Auferit y otro contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pablo Company, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Junio de 1888 el Procurador D. Ildefonso Llobach, en nombre de D. Tomás Auferit y D. Rosendo Arús formuló ante el Juzgado San Feliu de Llobregat demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Alcalde del pueblo de Prat de Llobregat, D. Pablo Company, alegando los siguientes hechos: primero, que sus principales se hallaban en la posesión de la finca Casa Matetas en concepto de propietarios, por ha-

berla adquirido á título de compra al Estado, como procedente de bienes de Beneficencia desamortizados, sin que en dicha finca existiera carretera ni camino alguno de servicio público; y segundo, que sus representados habian sido inquietados y perturbados en la susodicha posesión, llegando la perturbación hasta el despojo por el Alcalde de Prat, D. Pablo Company, con el auxilio de otras personas, por medio de la ruptura del malecón ó margen que servía del limite desde larga fecha entre la heredad Casa Matetas y la contigua, llamada Cadafalch, y antes Fonollar, habiendo además el Alguacil del Prat José Roca recorrido posteriormente con dos carros el paso abierto por el Alcalde, siempre pretextando que por aquel punto pasaba la carretera que conducía á Valencia:

Que admitida la demanda y la información ofrecida, y convocadas las partes á juicio verbal, antes de procederse á la celebración de éste, el Gobernador de Barcelona, á quien previamente habia acudido el Alcalde del Prat, solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió el oportuno oficio inhibitorio al Juez de San Feliu, fundándose: en que de los antecedentes que le fueron remitidos por el Alcalde (y que obran en el expediente gubernativo), aparece que el camino ó carretera objeto principal de la cuestión que se debate es público; y que habiendo sido obstruido por los propietarios de la finca Matetas, el Ayuntamiento acordó se repusiera al ser y estado que antes tenía, cuya reposición se llevó á cabo por el Alcalde encargado por la ley de ejecutar los acuerdos de la Corporación municipal; en que tanto por la ley y reglamento de Obras públicas, como por la ley Municipal vigente, son de cargo



de los Ayuntamientos los caminos vecinales ó públicos enclavados dentro de sus términos jurisdiccionales; en que el art. 72 de la referida ley Municipal encarga á los Ayuntamientos el cuidar de la composición y conservación de los caminos vecinales; en que por reunir el carácter de público el camino en cuestión, según afirma el Ayuntamiento y el Alcalde, la Corporación municipal obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo de que queda hecho mérito; en que al Alcalde, con arreglo á lo que dispone el art. 114 de la citada ley Municipal, corresponde ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento que reúnan la condición de ejecutivos, como el de que se trataba, de conformidad con el art. 83 de la referida ley; y en que á virtud de lo dispuesto en el art. 89 de la misma, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, durante cuya tramitación se presentó por el Procurador de la parte demandada una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Prat, en que se acordó la recomposición del repetido camino para reponerlo á su primitivo ser y estado; el Juzgado de San Feliu dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose en que del oficio de inhibición resultaba que el camino que ha dado lugar á la contienda de competencia no se hallaba expedito, sino interrumpido y ocupado por los demandantes en el interdicto, y en que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Prat, relativo al mismo, aunque versase sobre asuntos de la exclusiva competencia de dicha Corporación municipal, y por más que por ello viniera obligado el Alcalde á cumplimentarlo, debía previamente notificarse á aquéllos en conformidad á lo que disponen los párrafos primero y tercero del artículo 172 de la ley Municipal ya mencionada, y no constando que lo hubiere sido, era obvio que dichos demandantes hicieron uso de su derecho al entablar la demanda de interdicto, pues por más que hubiese transcurrido el plazo de treinta días de que habla dicho artículo, podían promover el juicio en cualquier tiempo que tuvieran conocimiento del acuerdo referido y siempre que lo consideraran perjudicial á sus derechos civiles, en virtud de la citada omisión:

Que apelado este auto y sustanciada la apelación fué confirmado por la Audiencia de Barcelona en 10 de Agosto de 1889:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, el cual en su último apartado dice: «es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales»:

Visto el art. 89 de la misma ley, según el cual «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el apartado 1.º del art. 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde como Jefe de la Administración municipal, la facultad de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto de retener y recobrar la posesión, promovido por D. Tomás Auferit y don Rosendo Arús, propietario de la finca Casa Matetas contra el Alcalde de Prat de Llobregat, don Pedro Company.

2.º Que el interdicto propuesto tiende á contrariar el acuerdo tomado por el Municipio del Prat de recomponer el camino, objeto de la cuestión que se debate, cuyo acuerdo, como tomado por la Corporación dentro del círculo de sus atribuciones, una vez que fué ejecutivo, se cumplimentó por el propio Alcalde en virtud de las facultades que al mismo confiere el art. 114 de ley Municipal vigente.

3.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la citada ley, no es la vía del interdicto la que en el caso actual ha debido utilizarse.

4.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer sus derechos, si á ello hubiere lugar, en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.--Maria Cristina —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Agosto 1890)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Igualada, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Carme dirigió al Gobernador de la provincia de Barcelona una comunicación, en la cual le manifestaba que del examen de los libros de contabilidad y documentos de Depositaria resultaban varias extralimitaciones y exacciones ilegales, consistentes en haberse satisfecho en años anteriores de los fondos municipales, y por acuerdo del Ayuntamiento, las cantidades que se determinaban á diferentes personas en concepto de dietas á Comisionados de apremio, y á Compromisarios para Senadores; manutención de los mozos de las escuadras; remuneración para obtener la resolución favorable del nombramiento de la Junta repartidora y la aprobación de reparto de consumos; entrega á los

Médicos encargados del reconocimiento de los padres de mozos que entraban en quintas; gratificación á los Concejales para presidir la Mesa electoral; para influir en un fallo que la Diputación provincial había de dar en un expediente de elecciones municipales y para gastos electorales; añadía el Alcalde que el Ayuntamiento debe al Tesoro, por el cuarto trimestre de 1884-85, 1.139'97 pesetas, y por el cuarto trimestre de 1886-87, 1.275'39 pesetas; que en 1884-85, habían ingresado en arcas municipales 10.994 pesetas; se habían satisfecho 10.904, y aparecía que el agente del Ayuntamiento retenía en su poder 1.139'97 pesetas, por lo cual el Ayuntamiento estaba en descubierto con el Tesoro; que desde 1.º de Julio de 1886 á 24 de Abril de 1887 ingresaron 12.351'75 pesetas, habiéndose satisfecho 12.279'42, y apareciendo también que el referido agente retenía en su poder 792'50 pesetas; concluía la comunicación manifestando que á juicio del denunciante, los hechos referidos constituían los delitos definidos en los artículos 408, 409 y 410 del Código penal; que la denuncia se hacía porque la Delegación de Hacienda había apremiado al Ayuntamiento por falta de pago de cantidades que no habían ingresado en el Tesoro público; á la comunicación acompañaban seis certificaciones referentes á los hechos denunciados:

Que remitida dicha comunicación y los documentos á ella anejos al Juzgado de instrucción de Igualada, éste procedió á la formación de causa, acordando el procesamiento de los individuos que habían formado el Ayuntamiento de Carme, y la suspensión de los que ejercieran cargos públicos:

Que en el sumario constan las certificaciones de las sesiones de 23 de Noviembre de 1884, 27 de Diciembre de 1885 y 17 de Diciembre de 1886, en que el Ayuntamiento había aprobado ciertos gastos, otra certificación de no existir otras actas que las expresadas en los años económicos de 1882 á 86, acordando pagos por ninguno de los conceptos de los presupuestos de dichos años:

Que asimismo consta en el sumario una certificación, de la cual resulta que el Alcalde de Carme ignoraba si las cuentas municipales de 1886-87 habían sido aprobadas; y que con referencia á las de 1885-86 estaban en poder del Ayuntamiento, devueltas por la Comisión, á fin de practicar nuevamente otro expediente de examen y censura de las mismas:

Que el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de D. Andrés Coca y D. José Sardá, Alcalde que había sido del Ayuntamiento de Carme, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que según aparece de los respectivos expedientes, las cuentas municipales de Carme, correspondientes á 1883-84, 1884-85 y 1885-86, habían sido devueltas para que se subsanaran los defectos que se notaban en el examen y censura de las mismas por el Ayuntamiento y Junta municipal, sin que aun se hubieran examinado las de 1886-87; que mientras dichas cuentas no fueran examinadas y aprobadas, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por existir una cuestión previa, de la cual dependería el que pudiera decirse si había habido ó no distracción ó malversación de fon-

dos; el Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 29 de Marzo y 20 de Abril de 1881; el art. 67 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la incoación de la causa era debida á denuncia hecha por el Gobernador á fin de que se formara el proceso para depurar y castigar, en su caso, los hechos á que el mismo hace referencia, habiendo, por lo tanto, un desistimiento por la Autoridad gubernativa á favor de la judicial para conocer de aquellos hechos, no pudiendo promoverse competencia sobre los mismos; en que el hecho de autos no tiene relación con las cuentas municipales que el Ayuntamiento de Carme haya de rendir, relativas á los ejercicios de 1883 á 87, puesto que se trata de haberse dado á los fondos municipales una aplicación distinta de la que tenían asignada, pudiendo, por consiguiente, ese hecho ser castigado con independencia de la aprobación de las cuentas; y en que, por tanto, no puede decirse que existiera una cuestión previa administrativa; el Juzgado citaba el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde á los Gobernadores, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la formación de la causa de que se trata consisten, según la denuncia, en haberse aplicado indebidamente algunos fondos municipales.

2.º Que al examinar la Administración las cuentas del Ayuntamiento de Carme no puede menos de hacerlo de los gastos que se suponen acordados y realizados de una manera ilegal.

3.º Que de lo expuesto se deduce que el acuerdo administrativo que recaiga sobre dichas cuentas puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 31 Agosto 1890)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que en 15 de Octubre de 1888 remitió el Alcalde de Neda al Juez de instrucción del partido del Ferrol las diligencias instruidas para averiguar los motivos de que, apareciendo en los presupuestos de aquel Ayuntamiento, correspondientes al año 1881 á 82, un crédito 549'45 pesetas contra el Recaudador del impuesto de consumos D. Enrique Coll, ese crédito se eliminó de los presupuestos en el año siguiente, declarando incobrable la cantidad, por ser insolvente el deudor, diligencias en las que fué oído D. Enrique Coll, y presentó tres recibos firmados por D. Miguel Leobaldo, Secretario del Ayuntamiento de Neda, por los que acreditaba haber percibido de Coll la cantidad de 250 pesetas para gastos municipales y alguna otra cantidad como préstamo particular, exponiendo que había entregado al cesar en la cobranza varios recibos de contribuyentes pendientes de pago, y que unidos á las 330 pesetas que importaban los documentos presentados, eran bastantes á cubrir el descubierto en que aparecía:

Que instruido sumario para la averiguación de estos hechos, declaró el Secretario D. Miguel Leobaldo que había recibido las cantidades consignadas en dos recibos con cargo al Ayuntamiento, y no las había ingresado en Caja porque estaba pendiente de practicar la liquidación general con el Recaudador D. Enrique Coll, y que estaba dispuesto á entregar dichas cantidades, aun cuando no se había practicado la liquidación; se unieron á los autos cuatro cartas de pago expedidas por el Depositario del Ayuntamiento de Neda á favor de D. Enrique Coll en 26 de Enero, 1.º y 30 de Mayo y 27 de Septiembre de 1881, por una cantidad total de 7.310 pesetas 35 céntimos; un documento firmado en 25 de Octubre del mismo año por D. Miguel Leobaldo, por el que se acreditaba haber entregado el Recaudador recibos por cantidad de 516 pesetas 78 céntimos, y una cuenta que se dice rendida en 26 de Julio, en la que figuran como cargo 8.354'70 pesetas, y como data 8.043'31, resultando á favor del Ayuntamiento una diferencia de 311'39 pesetas, siendo de advertir que no está incluido en la cuenta el importe de la carta de pago de 27 de Septiembre de aquel año que acreditaba el pago de 400 pesetas:

Que con el mismo fin de esclarecer los hechos, se unieron asimismo al sumario una certificación del Ayuntamiento de Neda, de la que resulta que en la relación de créditos pendientes de cobro del presupuesto de 1881 á 82 aparece como primera partida la de 549'45 pesetas por lo que adeudaba D. Enri-

que Coll, Recaudador del impuesto de consumos de 1880-81, y que en la liquidación general de ingresos, correspondiente al mismo año y corre unida á los presupuestos de 1882-83, se consigna en el capítulo 8.º, art. 3.º, como recaudado de menos 14.688'82 pesetas, de las cuales sólo se consideran realizables 14.138'87, por cuanto el deudor del resto, consistente en 549'45 pesetas, resultó ser insolvente y no había medios hábiles de solventar dicha responsabilidad, y por último, se unió una copia de la liquidación del presupuesto del Ayuntamiento de Neda en el año de 1881-82, de la cual aparece que en el capítulo 8.º, art. 3.º, se consignan los créditos pendientes de cobro procedentes de los ingresos consignados en el presupuesto del año último, y se consideran realizables en el ejercicio actual, y figurando en la primera columna con el epígrafe «ingresos autorizados en el presupuesto», 14.688'32 pesetas; en la columna en que figuran las recaudadas de menos, se estampan las 549'45 pesetas, y en la explicación se expresa la nota en que aparece en la certificación de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador de la provincia de la Coruña, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, alegando que á la Administración compete entender en todo cuanto se refiere á la recaudación é inversión de las rentas y arbitrios de los Municipios y examen y aprobación de sus cuentas, y que toda cuestión que se promueva sobre actos de esta naturaleza debe ser resuelta en primer término por la Administración, dependiendo de su resolución el fallo que hubieren de dictar los Tribunales, y que el ejercicio de la acción pública para perseguir supuestos delitos en el desempeño de tales funciones exige que antes se interpongan en el orden administrativo los recursos que competan á los interesados; citaba el Gobernador los artículos 154, 155, 161 al 165 y 198 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarando su competencia para seguir conociendo del asunto, fundada en que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia sino cuando el castigo de los hechos está reservado á la administración, y la ley encomienda á las Autoridades de este orden el decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales; en que los hechos generadores del conflicto se reducían á que el Secretario del Ayuntamiento de Neda pidió una vez para sí, y otras diciendo que para atenciones del Ayuntamiento, diversas cantidades del Recaudador de Contribuciones de aquella Corporación, y que al pedir las el uno y darlas el otro sin formalidad alguna, con infracción de las reglas á que deben ajustarse tales entregas, ejecutaron actos cuya represión no atribuye ninguna ley á la Administración ni se presenta ninguna cuestión previa que deba decidir la Autoridad administrativa para que sirva de base al fallo de los Tribunales; en que por virtud de las entregas dichas había eliminado el Ayuntamiento de Neda una suma más ó menos respetable de su presupuesto, reputándola perdida por la insolvencia del segundo, y que tal situación entrañaba un des-

falco de los fondos municipales, que tiene su nombre y el castigo en su caso en el libro 2.º del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 5.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediere de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 158 de la misma ley, que dispone que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente ante el Municipio caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en los procedimientos criminales que, á consecuencia de las diligencias del Alcalde de Neda, se siguen en el Juzgado del Ferrol con motivo de haberse declarado insolvente el Recaudador de Contribuciones de Neda por la cantidad de 549 pesetas que había dejado de entregar al Ayuntamiento.

2.º Que establecido por la ley que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y éste en todo caso está civilmente obligado para con el Municipio por negligencia ú omisión probadas, es indudable que á la Administración compete instruir expediente para hacer efectivos los descubiertos, y determinar y resolver en vista de ello si la declaración de insolvencia se ha ajustado á las disposiciones vigentes, lo cual constituye una cuestión previa que impide mientras no sea resuelta determinar la responsabilidad del autor del hecho denunciado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción del Ferrol, de los cuales resulta:

Que en 20 de Agosto de 1888 el Alcalde de Neda puso en conocimiento del Juez de instrucción los siguientes hechos:

Que la Junta local administrativa de aquel Municipio había acordado, y el Gobierno de provincia aprobado, el recargo autorizado de 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales de 1882 á 1883; y puesto este recurso en ejecución, arrojó un producto de 817 pesetas, de las cuales tan solo ingresaron en Caja 169'50; que en la liquidación de

ingresos del año citado no se acreditaron como resultas por adición las 647 pesetas 50 céntimos al completo de lo recaudado, ó debido recaudar de primeros contribuyentes, en el ejercicio mencionado; que la citada Junta local también votó, y la expresada Autoridad superior aprobó, otro recargo de 50 por 100 sobre la citada tributación en el año 1883 á 1884, lo que había producido, ó debido producir, según el padrón cobratorio, 534 pesetas, faltando por ingresar de ellas 248, que no figuraron tampoco como crédito pendiente de cobro, ni se explicó esta omisión en la liquidación del año respectivo; que la referida Corporación autorizó también, para ingresos del presupuesto municipal de 1886 á 1887, el repetido recargo del 50 por 100 sobre el mismo impuesto, habiendo producido, ó debido producir, 402 pesetas 25 céntimos, de cuya cantidad únicamente ingresaron en Caja 356 pesetas 75 céntimos, sin que apareciese en la liquidación final suma alguna pendiente de realizar ni se hubieran dado explicaciones relativas al menor producto efectivo que en dicho ejercicio se observaba, equivalente á 45 pesetas 50 céntimos; que el mismo recargo fué también autorizado sobre las cédulas personales en el año de 1887 á 1888, sin que ingresara en las Cajas municipales su importe, que ascendió á 389 pesetas 50 céntimos; que entre las cédulas personales correspondientes al año actual entregó de menos D. Miguel Leobaldo cinco de la novena clase, cuatro de la décima y dos de la undécima, sin que lo hubiera verificado de 41 pesetas 25 céntimos á que asciende su importe; que en el año de 1882 á 1883 fué Recaudador del padrón de cédulas personales D. Manuel Vilasiero, y de los demás que quedan relacionados D. Miguel Leobaldo.

Que instruidos los oportunos procedimientos criminales, el Juez, por auto de 16 de Noviembre de 1888, declaró terminado el sumario, elevando las actuaciones á la Superioridad, la cual, por otro auto de 7 de Enero del presente año, revocó el de terminación del sumario, devolviendo el proceso al Juez de instrucción para la práctica de ciertas diligencias:

Que practicadas éstas, el Juzgado, por auto de 28 de Marzo último, declaró procesado á D. Miguel Leobaldo, el que acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que á la Administración competía entender en cuanto se refiera á la recaudación é inversión de las rentas y arbitrios de los Municipios y examen y aprobación de sus cuentas, conforme á los artículos 114, 155, 161, 162, 163, 164 y 165 de la ley Municipal; en que toda cuestión que sobre actos de esta naturaleza se promueva, á la Administración toca resolverla en primer término, dependiendo de ella el fallo que los Tribunales hubieren de dictar en consecuencia de los preceptos legales citados; en que el ejercicio de la acción pública, para perseguir supuestos delitos en el desempeño de tales funciones, exige necesariamente que antes se interpongan y resuelvan los recursos que competen á los interesados en el orden administrativo, según el art. 198 de la ley referida, texto

acclarado por la jurisprudencia sentada en varios decretos de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las omisiones en que había incurrido D. Miguel Leobaldo, dejando de ingresar en la Depositaria del Ayuntamiento de Neda el total importe del recargo impuesto sobre el valor de las cédulas personales del expresado Municipio, correspondiente á los años de 1883-84, 1886-87 y 1887-88, podía ser efecto de malversación de aquellos caudales públicos; que en averiguación de este delito se instruyó el sumario, ajeno completamente á la recaudación é inversión de las rentas públicas del Municipio de Neda y á la aprobación de sus cuentas, y no hallándose comprendida en ninguna de las excepciones en que según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á los Tribunales ordinarios correspondía el conocimiento del asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando ésta deba resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 1000.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediere de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 158 de la propia ley, que dispone que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllas se puedan ejercitar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los procedimientos criminales seguidos por malversación de caudales públicos por no haber ingresado en las arcas municipales D. Miguel Leobaldo el importe del 50 por 100 sobre cédulas personales en los años á que la denuncia se refiere.

2.º Que establecido por la ley que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y éste en todo caso civilmente obligado para con el Municipio, por negligencia ú omisión probadas, es indudable que á la Administración compete instruir expediente para hacer efectivos los descubiertos y determinar y resolver en vista de ello si la recaudación y entrega en Caja é inversión de fondos se ha ajustado á las disposiciones vigentes.

3.º Que aparte de esto que determina una cuestión previa administrativa, existe también á su vez la de que no apareciendo que se hayan aprobado las cuentas municipales de los años á que la denuncia se refiere, no puede determinarse mientras esto no tenga lugar, si ha existido ó no distracción ó malversación de los fondos del Municipio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Septiembre 1890.)

SECCIÓN TERCERA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA.

Habiéndose padecido algunos errores en la siguiente acta, publicada en el BOLETIN de ayer, se reproduce debidamente rectificada:

D. Francisco Bellostas y Farlete, Abogado de los Tribunales nacionales y del Ilustre Colegio de esta ciudad, socio-Profesor de las Academias de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y Zaragoza, individuo de la Real Sociedad económica aragonesa de Amigos del País, Secretario de la Diputación de Zaragoza, y como tál, de la Junta provincial del Censo electoral:

Certifico: Que en los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo y en el libro correspondiente de la Junta provincial del Censo electoral de esta provincia, al folio 1.º se halla una acta que, copiada literalmente, dice así:

«*Constitución de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.*—Sesión pública del 10 de Septiembre de 1890.—*Presidencia del Sr. Aguirre de Mena.*—Reunidos los Sres. Presidente de la Diputación, Galve, Cistné, Villar, Martón, Zabal, García Gil, Sainz, Castillón, Jiménez, Andrés, Lázaro, en quienes concurre la calidad de ex-Presidentes, ex-Vicepresidentes de la Diputación y Sres. Diputados nombrados por aquella Corporación en sesión extraordinaria de 11 de Agosto último, que han de formar la Junta provincial del Censo electoral de esta provincia, como Vocales natos que les corresponde por aquellos conceptos, el Sr. Presidente abrió la sesión á las diez y 12 minutos de la mañana.

Seguidamente se dió lectura al art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

A continuación se leyeron las certificaciones de los señores que tienen derecho á ser Vocales natos de la Junta, de la de los Sres. Diputados provinciales nombrados por la Diputación provincial para formar parte de dicha Junta por acuerdo de 11 de Agosto finado, y por último, de otra certificación de los Sres. Diputados que, con arreglo al art. 10, tie-

nen derecho á ser suplentes por el mayor número de veces que han desempeñado el cargo.

Terminada la lectura de dichos documentos, manifestó el Sr. Presidente, que en la Real orden circular de 1.º de Agosto último, se hacían algunas indicaciones relativamente á la constitución de las Juntas provinciales, sin que en la parte dispositiva se expresara terminantemente cuándo debían éstas constituirse, y en la duda, consultó con el Sr. Presidente de la Junta central, el que contestó en 28 de Agosto expresando que podía citar desde luego para constituir dicha Junta si la Diputación había nombrado los cuatro individuos que habían de formar parte de la misma; y en su virtud, había creído oportuno citar para dicho fin para el día de hoy, teniendo que advertir que no han podido asistir á la sesión, por hallarse enfermos los Sres. Olleta y Ojeda, y por estar ausente el Sr. Bielsa. La Junta quedó enterada.

Seguidamente expresó el Sr. Presidente, que publicada la lista de los señores que componen la Junta provincial del Censo en el BOLETÍN OFICIAL de 19 de Agosto, sin que se haya presentado hasta la fecha reclamación alguna, declaraba constituida legalmente la Junta del Censo de la provincia de Zaragoza.

Acto continuo el Sr. Presidente levantó la sesión á las once y 46 minutos de la mañana, de que certifico. — El Presidente, Tomás Aguirre. — Matías Galve. — Rafael Cistué. — Martín Villar. — Joaquín Martón. — Juan Zabal. — Antonio García Gil. — Galo Saiz. — Manuel Castellón. — Nicolás Jiménez. — Hilario Andrés. — José María Lázaro. »

Y para que conste, y en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, expido la presente en Zaragoza á 10 de Septiembre de 1890. — V.º B.º — El Presidente, Aguirre. — Francisco Bellostas.

SECCIÓN SEXTA.

La inspección de carnes de este pueblo se halla vacante, cuya dotación consiste en 90 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más la conducción de 150 caballerías mayores y 70 menores, á 5 pesetas por cada una de aquéllas y 4 por estas últimas.

Los Sres. Veterinarios que deseen solicitarla dirigirán sus instancias documentadas, por término de ocho días, á esta Alcaldía, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Miércoles 9 de Septiembre de 1890. — El Alcalde, Manuel Aldana.

La titular de Medicina y Cirujía de esta población y la de Farmacia, se hallarán vacantes desde el 30 de Septiembre actual, por la asignación de 500 pesetas anuales la primera y 100 pesetas la segunda, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las iguales que concierten con los demás vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 27 del actual, en que se proveerá.

Osera 9 de Septiembre de 1890. — El Alcalde, Pablo Mainar.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1886-87, 1887 á 88 y 1888-89, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bardallur 10 de Septiembre de 1890. — El Alcalde, Justo Aznar Lázaro.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, á virtud de carta-orden del Tribunal Superior, procedente de causa contra D. Francisco Ramírez y otros, sobre juegos prohibidos, se cita á D. José Lecha, con domicilio en esta ciudad, calle de Goya, núm. 7, y que se dice se encuentra en Madrid, empleado en Fomento, para que á las once y media de la mañana, del día 22 del actual, comparezca en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, con objeto de asistir á las sesiones de juicio oral acordado para dicho día en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1890. — El Escribano, Manuel Sauras.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en causa seguida de oficio en este Juzgado contra Antonio Gómez Zorraquino, Antonio ó Vicente Marco y Joaquín Millán, sobre tentativa de secuestro, violación y robo en el Villar de los Navarros, á la Sra. del Médico D. Ignacio Cañada, he acordado por auto de ayer el procesamiento de dicho Joaquín Millán, natural y vecino de Valdelinares, partido de Mora de Rubielos, provincia de Teruel, de unos 33 á 34 años de edad, de estatura alta, barba rapada; vestía el día 16 de Julio último, sombrero blanco, grande y pañuelo de seda oscuro á la cabeza, blusa larga, parecida á las de los catalanes, pantalón blanquecino azul, con rayas blancas y alpargatas abiertas imitadas á las que usan las mujeres.

En su virtud, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido Joaquín Millán, contra quien se ha acordado su procesamiento y prisión en dicho auto, para que comparezca ante este Juzgado, dentro de 10 días al de la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas del repetido Joaquín Millán para recibirle indagatoria.

Dada en Belchite á 5 de Septiembre de 1890.—
Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Borja.

D. Florencio Ballarín Larruga, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa, contra Joaquina Cuadal Vicente, sobre lesiones, tengo acordado se proceda á la venta en subasta pública de las cuatro caballerías embargadas á la misma, que se expresan á continuación:

1.^a Una yegua, llamada Leona, de 14 años, pelo castaño, de un metro 48 centímetros de alzada: tasada en 100 pesetas.

2.^a Una potranca, de 14 á 15 meses, pelo castaño, de un metro 25 centímetros de alzada: tasada en 150 pesetas.

3.^a Un macho-mular, llamado Navarro, de 13 años, de un metro 50 centímetros de alzada, pelo castaño: tasado en 200 pesetas.

4.^a Otro macho, llamado Castaño, de nueve años, de un metro 60 centímetros de alzada: tasado en 250 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 20 del actual, á las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Borja á 9 de Septiembre de 1890.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

Calatayud.

D. Manuel Ostariz Gil, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Calatayud, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia, con licencia, del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas en que ha sido condenado D. Juan Gaspar y Zabalo, vecino de esta ciudad, en los autos, á su instancia, para que se le declare pobre, al objeto de litigar con D. Juan Fanlo, su convecino, tengo acordado la venta, en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca siguiente:

Un campo, sito en términos de esta ciudad y vega Hoyas, llamadas de Melí, de 10 hanegadas y 3 cuartaldas de cabida; lindante al Norte y Sur con otras de José Maluenda ó sus herederos, y al Este y Oeste con acequia de regantes: tasado en 6.650 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, plaza de San Juan, núm. 7, el día 30 del actual, á las once de su mañana; haciéndose las advertencias siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.^a Que no habiendo presentado el D. Juan Gaspar el título de propiedad de la finca que se subasta,

se ha traído á los autos certificación de lo que resulta en el Registro de la propiedad del partido, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Calatayud á 5 de Septiembre de 1890.—Manuel Ostariz Gil.—D. S. O., Manuel Palomares.

Daroca.

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Saturnino Fermín Ansorena Recarte, sobre homicidio, he acordado sacar á la venta en pública subasta la finca siguiente, embargada al mismo:

Una bodega, sita en la villa de Cariñena, y en la casa núm. 17 de la calle de Aguarón, que tiene su entrada por el patio á la izquierda; constando la bajada á ella de 22 escalones; tiene en el centro un arco de ladrillo y otro en la parte divisoria del lado izquierdo entrando á la misma, cuya superficie es nueve metros de larga por cuatro y 12 centímetros de ancha; y linda por su derecha entrando con bodega de Esteban India, por izquierda con otra de Agustina Jaime y por su espalda con calle de Aguarón: tasada en 432 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Cariñena, el día 11 de Octubre próximo, á las once de la mañana, por la tasación en alza; y se previene que no existen títulos de propiedad de la finca; que para tomar parte en el remate deberá consignarse antes en la mesa del Juzgado una suma igual por lo menos al 10 por 100 de dicho tipo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Dado en Daroca á 5 de Septiembre de 1890.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de una carta-orden de la Sala de vacaciones de la Audiencia de este distrito, procedente de autos civiles seguidos en este Juzgado, á instancia de D. Pascual Celayeta Ciordia, declarado pobre en sentido legal, contra D. Blas Compaired Ripalda, sobre reclamación de perjuicios, se cita, llama y emplaza al referido Celayeta, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, si no hubiere fallecido, á fin de requerirle para que nombre otro Abogado que le defienda en dichos autos, por haber fallecido el que lo patrocinaba D. Bienvenido Górriz, bajo apercibimiento de designárselo de oficio, y si hubiere fallecido dicho demandante, lo verifiquen su viuda ó sus herederos, con igual objeto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros á 9 de Septiembre de 1890.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.